



Rad. 080013153016-2021-00049-L.

PROCESO: **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA (MIXTO).**

DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

DEMANDADO(S): **HERIBERTO CAMELO FRANCO** y **LIBARDO CAMELO FRANCO.**

DESICIÓN: **REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO. -**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso de **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA (MIXTO)**, radicado bajo el número 08-001-31-53-016-2021-00049-00, en el cual no ha sido inscrita la medida cautelar ordenada por la parte demandada. Lo anterior para los fines pertinentes.

D.E.I.P., de Barranquilla, 19 de octubre de 2.021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.-

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos de inscripción de la medida cautelar ordenada en el numeral 2° del auto fechado 08 de abril de 2021.

Si bien, la parte ejecutante acreditó haber agotado la notificación personal y por aviso del demandante, en los términos de los Arts. 291 y 292 del C.G.P., no aparece acreditado por el establecimiento financiero demandante, el pago de la inscripción de la medida cautelar solicitada en la demanda y ordenada en el proveído antes citado. Tal y como lo informó el organismo de tránsito con Oficio QUILLA – 21-128683 con fecha 28 de mayo de 2021, en el cual solicitó:

Para proceder con la inscripción de la medida mencionada anteriormente, el interesado debe cancelar el valor de \$59.000 por concepto de *Inscripción de Limitación o Gravamen a la Propiedad*, reglamentado en el Estatuto Tributario Distrital de Barranquilla, ajustado para la vigencia de 2021, según Decreto No. 0821 de 2020.

El mencionado valor deberá ser cancelado únicamente en las ventanillas del Banco Davivienda ubicadas en la sede Prado en la carrera 59 N°76 -59 de lunes a viernes de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.; es de anotar que para el ingreso a la sede debe presentar este escrito de forma física o digital.



Rad. 080013153016-2021-00049-L.

PROCESO: **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA (MIXTO).**

DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

DEMANDADO(S): **HERIBERTO CAMELO FRANCO** y **LIBARDO CAMELO FRANCO.**

DESICIÓN: **REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO.** -

El artículo 317 numeral primero de C.G.P., consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En este caso, tal y como se dijo, en el presente proceso de **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA (MIXTO)**, con fundamento en el gravamen prendario constituido por el demandado a favor del establecimiento financiero demandante, sobre el automotor placado THV064. A su turno, con auto calendarado 08 de abril de 2021, se dispuso el embargo del citado rodante y han transcurrido más de treinta (30) días sin que a la fecha la parte demandante haya procedido al registro de dicha cautelar ante la autoridad de tránsito correspondiente. Por lo que, se requerirá a la parte demandante y su apoderado judicial para que cumpla con dicha carga, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al establecimiento financiero **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, junto a su procurador judicial, a fin de que proceda a sufragar los costos de la inscripción de la medida cautelar ordenada en el numeral segundo del proveído fechado 08 de abril de 2021 proferido por este despacho judicial, referente al automotor placado THV064, conforme a lo informado por la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito de Barranquilla, con QUILLA – 21-128683 con fecha 28 de mayo de 2021. Para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declararse el desistimiento tácito.



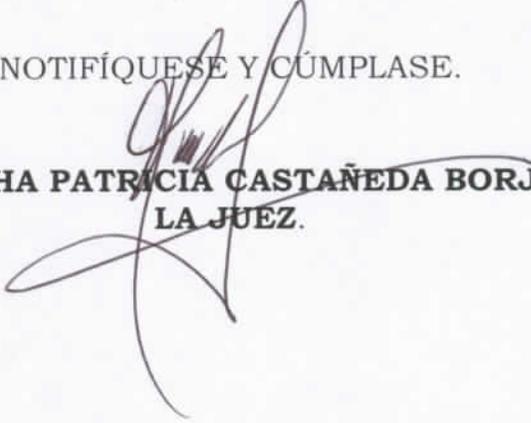
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad. 080013153016-2021-00049-L.
PROCESO: **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA (MIXTO).**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO(S): **HERIBERTO CAMELO FRANCO y LIBARDO CAMELO FRANCO.**
DECISIÓN: **REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO. -**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
LA JUEZ.

(M.B.L.E.R.B.)

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5760 - 4

No. GP 059 - 4